



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad
Nacional del AguaAutoridad Administrativa
del Agua Huarmey Chicama

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2016-ANA/AAA H CH

Nuevo Chimbote, 12 ENE. 2016

VISTO:

El expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 111022-2015 sobre procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa **ENRIQUE CASSINELLI E HIJOS S.A.C.** con RUC N° 20131872233; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 *-Del Procedimiento Administrativo General-* (en adelante, la LPAG), la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo el artículo 283 de la Ley señala que el procedimiento sancionador se rige por lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente por el Capítulo II del Título IV de la LPAG;

Que, el numeral 9) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***“realizar vertimiento sin autorización”***, concordante con el literal d) del artículo 277 del Reglamento: ***“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***;

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, siendo así, la Administración Local del Agua Moche Virú Chao, como parte de sus funciones, realizó acciones preventivas, la que consistió en una Inspección Ocular Inopinada, que dio origen al Informe Técnico N° 108-2015-ANA-ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/MAMM, mediante el cual, luego del análisis del caso, concluye que el agua residual industrial tratada de la empresa ENRIQUE CASSINELLI E HIJOS S.A.C. (en lo sucesivo, la Empresa) sale al exterior de su local de operaciones y llega hasta el buzón que se ubica en la Prolongación Gonzáles Prada, habiendo indicado su representante que el referido buzón recibe aguas residuales de otras empresas y viviendas de la zona, para luego verter las aguas residuales a la margen derecha del río Moche; el Informe concluye además, que la Empresa no cuenta con autorización para este tipo de vertimiento de aguas residuales, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa;

Que, mediante Notificación N° 194-2015-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO, la Administración Local del Agua Moche Virú Chao, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa, por infringir el numeral 9) del artículo 120 de la Ley, concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento, habiendo sido notificada con el Informe Técnico N° 108-2015-ANA-ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/MAMM y otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, realizada el 04 de setiembre del 2015, según constancia de notificación obrante en autos, para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo establecido en el considerando anterior, mediante escrito con registro CUT N° 111022-2015, **Fernando Ramírez Luján**, identificado con DNI N° 17811233 (en adelante, el recurrente) en calidad de Gerente General de la Empresa, formula descargos bajo los siguientes fundamentos: *(i) la imputación efectuada contra su representada es falsa ya que si cuentan con autorización para verter aguas residuales industriales, lo que acreditan con la constancia de inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER de fecha 21 de diciembre del 2010, lo cual les autoriza a verter aguas residuales en el río Moche, pero solo por el periodo de dos años desde diciembre del año 2010; (ii) su representada ha procedido de acuerdo a Ley, ya que han iniciado las gestiones para obtener la autorización definitiva para el vertimiento de aguas residuales industriales, sin embargo los hechos que motivaron que no se concluya con el procedimiento fue la denegatoria de la ampliación del plazo para levantar las observaciones detectadas por la Autoridad Nacional de Agua, por ello que se presentó un desistimiento al referido trámite; (iii) con fecha 02 de octubre del 2014 han solicitado a la Municipalidad Distrital de Moche que los incluya como beneficiarios de la red de alcantarillado que se realizaba en la zona donde se ubica su local comercial, con lo que su representada dejaría de verter aguas residuales al río Moche, en ese sentido, su representada está en plenos trámites administrativos a fin de evitar verter aguas residuales y mitigar cualquier tipo de impacto ambiental; (iv) la imputación de falta es falsa, ya que siempre han sido fieles cumplidores de las normativas en materia ambiental, demostrando siempre participación activa en los programas a fin de cuidar el medio ambiente, por ello que solicita se tenga en cuenta que su representada ha venido tramitando la obtención de la respectiva autorización ante la autoridad competente, por lo que la demora no puede ser atribuida como falta;*

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante Informe Legal N° 305-2015-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH, establece que lo alegado por el recurrente en el sentido que cuentan con autorización para verter aguas residuales industriales, ya que se encuentran inscritos en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER, carece de sustento, pues la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA señala en su artículo 1 que la finalidad (del PAVER) es la adecuación de los vertimientos y reusos de aguas residuales en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley no cuenten con las autorizaciones correspondientes, y que el proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización de vertimiento; asimismo el numeral 2.4 del artículo 2 de la referida norma señala que la inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual hasta la presentación del instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año computado desde la fecha de inscripción. Así también, respecto a los descargos contenidos en los párrafos (ii) y (iii) del considerando anterior, establece que los mismos deben desestimarse por cuanto la Ley y el Reglamento señalan como infracción el vertimiento de aguas residuales sin autorización, hecho que fue verificado en la Inspección Ocular. Finalmente, respecto al argumento relacionado con la solicitud de inclusión como beneficiario de la red de alcantarillado por parte de la Empresa, corresponde ser desestimada, en mérito a lo establecido en el artículo 236 de la LPAG que señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. En ese sentido, luego del análisis de los descargos, se determina que los argumentos esgrimidos por el recurrente no han logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción; por tanto, la conducta infractora se debe considerar como una infracción GRAVE;

Que, mediante Oficio N° 1640-2015-ANA/AAA-IV-HUARMEY.CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO la Administración Local del Agua Moche Virú Chao remite documentación presentada por la presunta infractora como nuevos medios de prueba para ser tenido en cuenta al resolver, consistente en la copia de la solicitud dirigida al Ministerio de la Producción, mediante la cual pone de conocimiento la elaboración de su PAMA; solicitud que fue puesta de conocimiento a la Administración Local del Agua Moche Virú Chao, y solicitud dirigida a SEDALIB pidiendo información sobre culminación de obras de red de alcantarillado;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, mediante Informe Legal N° 219-2015-AAA HCH-UAJ, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor de oficio efectuó actuaciones preliminares, como fue la Inspección Ocular Inopinada de fecha 27 de agosto del 2015, en la cual se verificó que la Empresa realizaba vertimiento de aguas residuales industriales a la fuente natural del Río Moche, para lo cual no contaba con la Autorización de la Autoridad Nacional de Agua, por lo que se dio inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la referida empresa;
- b) La Empresa ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule sus descargos, respecto de los cuales, habiendo sido presentados dentro del plazo establecido, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante Informe Legal N° 305-2015-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH, luego del análisis de los descargos, determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a la empresa infractora, toda vez que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, no existiendo motivo para amparar lo alegado por el recurrente;
- c) La Ley, en su artículo 79 señala: *"La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización"*; asimismo, el literal a) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los límites máximo permisibles-LMP; además, el numeral 135.1 del artículo 135 del referido cuerpo normativo indica que *"Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*. Por su parte, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el literal b) del artículo 5 dispone que una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas es que las aguas sean sometidas a un tratamiento previo.
- d) De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120 y el literal d) del artículo 277 del reglamento de la mencionada Ley.
- e) **En este sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- f) El artículo 230 de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad y de acuerdo al mismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- g) El Reglamento indica que no podrán ser calificadas como leves las infracciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del artículo 277.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Ing. Lucio Estrada Alvarado
Director
ANA-IV HUARMEY-CHICAMA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. ZAFRA PRETELLI VALLOS
Subdirector - UAJ

h) El artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- **La afectación o riesgo a la salud de la población**, la Empresa al haber realizado vertimientos a un cuerpo natural de agua, ha puesto en peligro la salud de la población, pues si bien, se verificó que se trata de aguas tratadas, se desconoce que otros agentes contaminantes contenga; **los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no se ha podido determinar un monto específico como beneficio económico directo para la Empresa; **gravedad de los daños generados**, existe el peligro de daños a las fuentes naturales, a sus bienes asociados y a la calidad del agua, toda vez que el vertimiento modifica las características e implica una alteración perjudicial de las aguas; **circunstancias de la comisión de la infracción**, el vertimiento se ha realizado sin contar con la autorización, además el hecho de tratarse de aguas tratadas, no exime de responsabilidad a la Empresa, quien además se muestra apta a efectuar los trámites para solicitar su autorización de vertimiento; **los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente**, este tipo de acción implica alteración en varios de los componentes del medio ambiente; **reincidencia**, revisado el registro de sanciones, se tiene que la empresa infractora no ha sido sancionada por la Autoridad Nacional del Agua, por la misma infracción; **los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, se deben dictar medidas complementarias a efectos de suspender o mitigar los daños ocasionados.

- i) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa **ENRIQUE CASSINELLI E HIJOS S.A.C.** viene efectuando vertimiento de agua residual a un cuerpo natural, en este caso el río Moche, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como grave, según lo establecido en el numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la empresa **ENRIQUE CASSINELLI E HIJOS S.A.C.** con RUC N° 20131872233, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120°, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a **CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Artículo Segundo.- DISPONER, como **MEDIDA COMPLEMENTARIA**, que la empresa **ENRIQUE CASSINELLI E HIJOS S.A.C.** en un plazo no mayor de tres (03) meses, inicie ante la Administración Local del Agua Moche Virú Chao, los trámites correspondientes para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- DISPONER, la inscripción de la presente sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.



Artículo Quinto.- DISPONER que la Administración Local del Agua Moche Virú Chao, evalúe si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador a quienes efectúen vertimiento de agua residuales al río Moche a través de los buzones a que refiere el Informe Técnico N° 108-2015-ANA-ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/MAMM



Artículo Sexto.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **ENRIQUE CASSINELLI E HIJOS S.A.C.**, poniendo de conocimiento a la Administración Local del Agua Moche Virú Chao y a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama